

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales y Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.-



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 63 en su fracción XIII, párrafos quinto y sexto, el artículo 139 primer párrafo y el penúltimo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; reforma por modificación de la fracción VII del artículo 36 y del artículo 54; y por derogación del segundo párrafo del artículo 9; todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León y reforma por modificación del artículo 78 y la fracción V del artículo 80, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El martes 1 de septiembre del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria celebrada a distancia, resolvió la *Controversia constitucional 169/2017* promovida por el C. Ing. Jaime Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez de los decretos 243, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado, 280 por el cual se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y 314 mediante el cual se emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 14 de abril, seis de julio y seis de diciembre de 2017, respectivamente.

Cabe precisar que decreto 243, aprobado por la anterior legislatura, contiene reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, para crear el Sistema Estatal Anticorrupción; eliminar el Fuero Constitucional de los diputados locales y del Gobernador y modificar los alcances de la extensión de dominio, entre otras temáticas.

En los puntos resolutivos del más alto Tribunal de la Nación, **validó** lo relativo a:

- 1.- La facultad del Congreso local para legislar en relación al sistema estatal anticorrupción, así como en materia de responsabilidades administrativas;
- 2).- La facultad del Comité de Selección del Sistema Anticorrupción local para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana de dicho sistema, así como para participar en el procedimiento de designación del Auditor General;
- 3).- El procedimiento de designación del Fiscal General de Justicia, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, del Fiscal Especializado en Delitos Electorales y del. Magistrado de la Sala Especializada en Materia Administrativa; y
- 4).- La regulación del Ministerio Público y de la Fiscalía General del Estado.

Además, se **invalidó** la facultad del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción local para emitir resoluciones *vinculantes*, por resultar excesiva y carente de equivalencia en el Sistema Nacional Anticorrupción, lo que actualizaba una violación a los principios de legalidad y división de poderes.

Asimismo, se **invalidó** la disposición donde se establece que el Auditor General del Estado sería designado por la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura local, al resultar violatoria de lo establecido por el artículo 116 fracción II, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se dispone que esta elección se llevará a cabo por la votación de dos terceras partes de los miembros presentes de las legislaturas locales.

Adicionalmente, se **invalidaron** los preceptos que permitían extender los alcances de la extinción de dominio, por resultar contrarios a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro de los resolutivos, se condenó al Congreso local a emitir un pronunciamiento sobre la iniciativa de reforma presentada por el Poder Ejecutivo del Estado al sistema normativo que regulaba la entonces Procuraduría General de Justicia local. Ello al considerar que con el silencio del Poder Legislativo se generó una violación a los principios de legalidad y división de poderes, establecidos en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El propósito de la presente iniciativa es reformar las disposiciones de Constitución Política del Estado, así como las de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, declaradas inválidas, en la *Controversia constitucional 169/2017*, para ajustarlas a lo dispuesto por el marco federal, y con ello, que tengan plena validez en nuestro estado.

En la iniciativa no se aborda lo relacionado con la extensión de dominio, toda vez que dicha materia es competencia **exclusiva** del Congreso Federal.

Lo anterior, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2019.

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado de Nuevo León:

<p>Artículo 63.- Corresponde al Congreso:</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.</p>	<p>Artículo 63.-...</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>...</p>
<p>La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión.</p>	<p>...</p>
<p>El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.</p>	<p>...</p>
<p>Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.</p>	<p>...</p>
<p>El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos</p>	<p>El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura .De no alcanzarse dicha</p>

<p>integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p>	<p>votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p>
<p>Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>	<p>Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>
<p>La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p>	<p>...</p>
<p>Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos y egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su curso (sic) en los términos de las Leyes aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al</p>	<p>...</p>

Congreso del Estado así como los dictámenes de aprobación o rechazo.	
XIV.- a LVII.- ...	XIV.- a LVII.-...
<p>Artículo 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.</p> <p>El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años.</p>	<p>Artículo 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.</p> <p>...</p>

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción:

<p>Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- La elaboración de su programa de trabajo anual;;</p> <p>II.- a XVIII.- ...</p> <p>Las facultades señaladas en las fracciones VI, X y XVI del presente artículo, tendrán el carácter de resolución vinculante para los Entes Públicos.</p> <p>El Programa de trabajo y la emisión del informe de avances y resultados, señalados en las fracciones I y VIII de este artículo respectivamente, deberán ser entregado dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada anualidad a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y los Ayuntamientos; y será enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I.- ...;;</p> <p>II.- a XVIII.- ...</p> <p>Derogado.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 38. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para</p>	<p>Artículo 38.- ...</p>

<p>que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII. Las resoluciones vinculantes y las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones; y</p> <p>VIII. Los mecanismos de coordinación con los entes públicos.</p>	<p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII. Las resoluciones serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones; y</p> <p>VIII.- ...</p>
<p>Artículo 54. Una vez solicitada la información relevante señalada en el artículo anterior y existiendo el antecedente de la omisión parcial o total de la recomendación vinculante, el Comité Coordinador informará al superior jerárquico del servidor público omiso para que proceda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 54. Una vez solicitada la información relevante señalada en el artículo anterior y existiendo el antecedente de la omisión parcial o total de la recomendación, el Comité Coordinador informará al superior jerárquico del servidor público omiso para que proceda en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>

A partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que facultaban al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a emitir resoluciones vinculantes, se desprende la necesidad de reformar el penúltimo párrafo del artículo 109, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

“Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes”

La reforma que se propone es del tenor siguiente:

“Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.”

Adicionalmente, la reforma al artículo 63 fracción III de la Constitución Política del Estado, respecto de que el Auditor General del Estado, será electo por las dos terceras partes presentes de los integrantes la legislatura, repercute directamente, en lo preceptuado por los artículos 78 y 80 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, que transcribimos literalmente:

“Artículo 78.- A cargo de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.”

“Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, por conducto de la Comisión, formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria;

V. Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso”.

Por lo tanto, para armonizar dichos artículos con los resolutivos de la Controversia Constitucional en mención, se propone su reforma, en los siguientes términos:

Artículo 78.- A cargo de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso.

Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- a IV.- ...

V. Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

VI.- ...

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto.-

Artículo Primero.- Se reforman por modificación, el artículo 63 en su fracción XIII, párrafos quinto y sexto, el artículo 139, primer párrafo y el penúltimo párrafo del artículo 109, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.-...

I.- a XII.- ...

XIII.-

...

...

...

El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura . De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

...

...

...

...

XIV.- a LVII.- ...

Artículo 139.- El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.

...

Artículo 109.- ...

...

I.- a IV.- ...

a).- a c).- ...

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.

...

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación la fracción VII del artículo 38 y el artículo 54; y por derogación del segundo párrafo del artículo 9; todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I.- ...

II.- a XVIII.- ...

Derogado.

...

Artículo 38.- ...

I.- a VI.- ...

VII. Las resoluciones serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas resoluciones; y

VIII.- ...

Artículo 54. Una vez solicitada la información relevante señalada en el artículo anterior y existiendo el antecedente de la omisión parcial o total de la recomendación, el Comité Coordinador informará al superior jerárquico del servidor público omiso para que proceda en términos de la Ley de **Responsabilidades Administrativas del Estado** de Nuevo León.

Artículo Tercero.- Se reforma por modificación el artículo 78 y la fracción V del artículo 80, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 78.- A cargo de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, o en su defecto por el voto de las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso."

Artículo 80.- ...

I.- a IV.- ...

V. Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes **presentes** del Congreso y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

VI.- ...

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a nueve de septiembre de 2020.



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.

